



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 201300488 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: FABIOLA RIOS ALZATE**  
**Interdicta: TATIANA GIRALDO RIOS**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fue nombrado el señor Rodrigo Giraldo Giraldo de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquel y notificarlo del auto del 27 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** vincular al señor Rodrigo Giraldo Giraldo a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie frente al informe de valoración de apoyo y en caso de que pretenda ser el apoyo de la señora Tatiana Giraldo Ríos, así lo informe y acredite su relación de confianza y cercanía con la misma.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, vinculados y al Procurador de Familia.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0419723264a1ebb07378000ab40463b719dfecd8940db57466aa546b15f1**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado: 17001311000520220044700**  
**Proceso: Adjudicación de Apoyo**  
**Demandante: María Lucy Giraldo Grisales**  
**Titular del acto: Martha Patricia Giraldo Grisales**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- El abogado **Robinson Alberto Salazar Lemos** informó del fallecimiento de la señora **Martha Patricia Giraldo Grisales** el día el 19 de octubre de 2023 tal y como consta en Registro Civil de Defunción.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de la señora **Martha Patricia Giraldo Grisales**, persona a quien se le asignó apoyos judiciales en sentencia del 19 de abril de 2023 por el término de cinco años, se dará por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo ante el fallecimiento de la persona titular de los actos jurídicos establecidos en sentencia del 19 de abril de 2023, en consecuencia, dar por terminado el apoyo que fue concedido frente a los actos relacionados en la sentencia y la designación que se le hiciera a la señora **María Lucy Giraldo Grisales**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06cde78c703dfc7777645550c3e22b21eaddadca45798015d5268777ce384a0**

Documento generado en 05/04/2024 04:05:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta el día de hoy Migración Colombia no ha dado respuesta a los oficios Nos. 055 del 25 de enero, 1022 del 23 de noviembre de 2023 y 250 del 18 de marzo de 2024, mediante los cuales se informó sobre la orden de impedir la salida del país del señor Francisco Buitrago Grisales.

Manizales, 5 de abril de 2024

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00007 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Menor LGB, REPRESENTANTE: Natalia Galvis Luna**  
**DEMANDADO : Francisco Buitrago Grisales**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

- a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral3) del CGP en virtud a que revisado el presente tramite refulge que a pesar de haberse requerido a Migración Colombia no se ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 18 de enero de 2023 en donde se ordenó impedir la salida del país del demandado Francisco Buitrago Grisales identificado con C.C 1.053.813.740
- b) La anterior información fue requerida a través de oficios Nos. 005 del 25 de enero de 2023 y 1022 del 23 de noviembre de 2023, 250 del 18 de marzo de 2024 y por correo electrónico del 13 de diciembre de 2023.
- c) Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha certificado la información requerida a Migración Colombia, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente a la directamente responsable, doctor **Carlos Fernando García Manosalva**, en su condición de **Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto del 18 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR apertura a los tramites incidentales** establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP doctor **Carlos Fernando García Manosalva**, en su condición de **Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP doctor **Carlos Fernando García Manosalva**, en su condición de **Director General de la Unidad**

**Administrativa Especial Migración Colombia** para que se pronuncien sobre éste incidente y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de auto del 18 de enero de 2023. Secretaría notifique la decisión y remítase los oficios que le han sido remitidos.

**TERCERO** Ordena oficiar al doctor **Carlos Fernando García Manosalva**, en su condición de **Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** para que presenten el siguiente informe:

1. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no ha dado respuesta a la información solicitada en auto del 18 de enero de 2023, la cual fue requerida a través oficios Nos. 005 del 25 de enero de 2023 y 1022 del 23 de noviembre de 2023, 250 del 18 de marzo de 2024 y por correo electrónico del 13 de diciembre de 2023.

2. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar la respectiva anotación frente a las restricciones de salida del país por orden judicial y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se está requiriendo en este trámite el responsable de hacerlo, adjuntando el acto administrativo o semejante donde se acredite tal hecho;

**TERCERO:** Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído y haga la contabilización de términos

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8821956cf92e93e3e4c97004677c9d1045e4c334ee49336c929ea4d3705d67**

Documento generado en 05/04/2024 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 22 de marzo de 2024 suscrito por el doctor Juan David Morales A, mediante el cual solicita se requiera a la Inspección Tercera Municipal de Tránsito de Manizales y Alcaldía Municipal de la Estrella, Antioquia por los despachos comisorios para el secuestro de automotores.

Manizales, 5 de abril de 2025

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

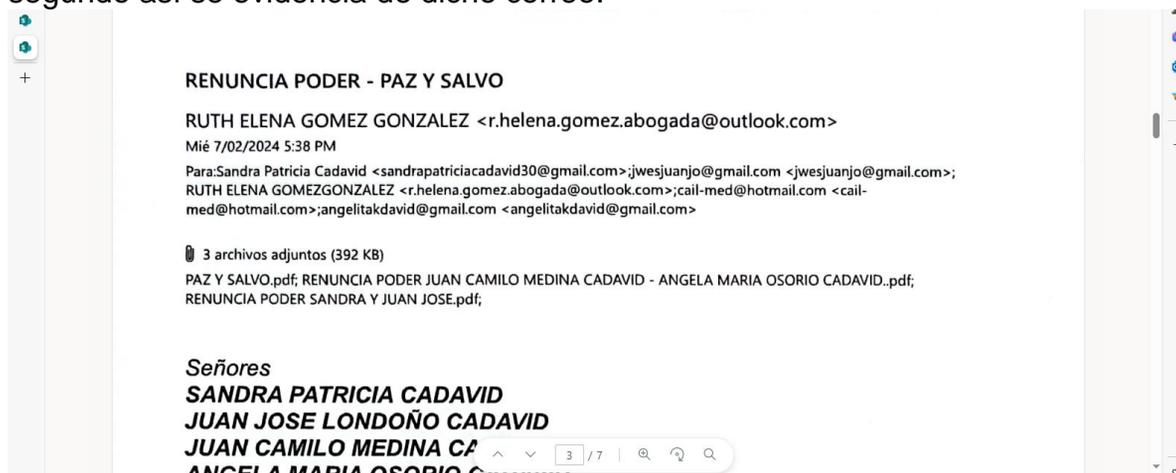
### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00518 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESDADA Y L.S. C.**  
**SOLICITANTES: PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ**  
**LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ**  
**LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ**  
**CONVOCADOS:: SANDRA PATRICIA CADAVID**  
**UAN JOSE LONDOÑO CADAVID**  
**CAUSANTE: GENTIL LONDOÑO SALAZAR**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y la solicitud del abogado, se encuentra que en tratándose de vehículos automotores las labores de aprehensión pueden derivar un término indefinido en concretarse, razón por la que el Despacho no ha hecho ningún requerimiento, máxime cuando es carga de la parte interesada realizar las gestiones de requerimiento o indagación directamente al comisionado, en virtud de lo anterior no se accederá a requerir sino a solicitar información del estado de los mismos.

2. Aunque en principio a la Dra. Ruth Elena Gómez González, se había tenido por no presentada su renuncia, se encuentra que la misma con posterioridad hizo la remisión a sus poderdantes de dicha renuncia, por lo que se tendrá por presentada pero solo con respecto a la señora Sandra Patricia Cadavid, más no frente al señor Juan José Londoño Cadavid, pues revisadas las remisiones que hizo la apoderada de su renuncia, se encuentra que solo se envió al correo de la primera y no del segundo así se evidencia de dicho correo:



En efecto, revisados los correos electrónicos que fueron propiciados por los señores Sandra Patricia Cadavid y Juan José Londoño Cadavid, en el acto de notificaciones, pues ese dato no se proporcionó en el pronunciamiento de su apoderada y por ende, solo los proporcionados en el acto de notificación son los únicos a tener en cuenta para efectos de notificaciones por ese medio de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 78 del CGP, se encuentra que el mentado correo solo se remitió a la señora Sandra más no al señor Juan José, sin que pueda el Despacho asumir que entre los relacionados alguno es de aquel, pues es el único reportado y se repite en el acto de notificación, no le fue enviado.

En tal sentido la apoderada hasta la fecha continua siendo apoderada para este proceso del señor Juan José, pues no ha cumplido con la comunicación que exige el artículo 76 del CGP con respecto al mismo, pues cualquier notificación en este proceso por correo electrónico solo puede realizarse al que fue proporcionado en el mismo y frente a aquel el único comunicado fue el que proporción en su acto de notificación personal, al cual la apoderada no hizo la remisión que ordena la Ley; ya en lo que corresponde a la señora Sandra Patricia Cadavid, se le advertirá que deben conferir poder a un abogado para intervenir en el trámite procesal pues no tienen derecho de procuración para actuar en su propia nombre.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**1. OFICIAR** a la Inspección Tercera Municipal de Tránsito de Manizales, para que en el término de cinco (5) días informe en qué estado se encuentra el trámite del despacho comisorio No. 17 y 23 del 28 de noviembre de 2023 para el secuestro de los vehículos de placas GTU22, STR 551, EOZ852 y STP552 de propiedad del causante Gentil Londoño Salazar e indique qué gestiones se han adelantado en el mismo.

**2. OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de la Estrella, Antioquia, para que en el término de cinco (5) días indique en qué estado se encuentra el trámite del despacho comisorio despacho comisorio No. 21 del 10 de noviembre de 2023 para el secuestro del vehículo W XK91F de propiedad del causante Gentil Londoño Salazar e indique qué gestiones se han adelantado en el mismo.

Secretaría remite el oficio pertinente al comisionado y al apoderado del interesado en la medida y realice seguimiento frente al ordenamiento aquí impartido.

**3. TENER POR PRESENTADA** la renuncia de la Dra. Ruth Elena Gómez González, solo frente a la señora Sandra Patricia Cadavid consecuencia, SE ADVIERTE a la señora Sandra Patricia Cadavid, que para intervenir en este proceso de deben conferir poder a un abogado siendo su responsabilidad esa actuación.

**4. TENER POR NO PRESENTADA** la renuncia de la Dra. Ruth Elena Gómez González, con respecto al señor Juan José Londoño Cadavid, en consecuencia ADVTERIR a la Ruth Elena Gómez González, que hasta que no se cumpla con el presupuesto que exige el artículo 76 del CGP, frente al señor señor Juan José Londoño Cadavid, continua con la calidad de apoderada en este asunto.

**dmtm**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a976f2887859740e10aa109384d11c4c4a80c6940edc7a2b4e7352bf81656**

Documento generado en 05/04/2024 05:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2023-571, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se han reportado depósitos judiciales a favor de este proceso; sin embargo, la parte demandante en la liquidación reportó un abono por valor de \$320.000.

**Sírvase disponer. Manizales, 5 de abril de 2024.**

**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2023 00571 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M.F.T.B., menor representada por la señora MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ

**Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante **MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO**, en representación de la hija menor **M.F.T.B.**, a través de su apoderado judicial y en contra de **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**, es la suma de **\$1'003.508,00**, por lo antes dicho.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes procesales para que, cualquier abono efectuado sobre el valor ejecutado y liquidado en este asunto, deberá ser reportado al proceso de manera inmediata, indicando el valor y la fecha en que se realice.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

**NOTIFIQUESE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c456d626b710de2208511e1fef4b9646e41eebc89bbef44c685bab686140f**

Documento generado en 05/04/2024 03:40:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Regulación de Visitas, radicado 2023-580, trabada como se encuentra la litis y corrido el traslado de la demanda, sin pronunciamiento de la parte demandada.

Sírvase proveer. Manizales, 2 de abril de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230058000  
Proceso: MODIFICACIÓN DE VISITAS  
Demandantes: JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO  
CRISTIAN CAMILO TABORDA OCAMPO  
HERMAN YESID TABORDA OCAMPO  
MARÍA CECILIA OCAMPO OSPINA  
Demandado: SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE  
Menor M.V.T.B.

Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes, las que de oficio se consideren pertinente y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se programará teniendo en cuenta el término que debe concederse a la asistente social y las eventualidades que esa actuación pueda presentarse, pues se insistirá en la visita social a la vivienda de la menor con indagación en la institución educativa y fuentes colaterales.

En ese actuar aunque se decretarán las pruebas pedidas, en lo que corresponde a los testimonios solicitados por la parte demandante, solo se decretarán dos los solicitados en sustento a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, según el cual no podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho, siendo carga de la parte de cara a los artículos 212 y 213 para ser decretados enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

En este caso, la parte demandada refiere que los tres testimonios pedidos depondrán sobre los mismos hechos, lo que implica que solo sea procedente decretar dos de los pedidos.

2. Frente a la solicitud del apoderado de impulso procesal que presenta la parte demandante, cabe advertir que la misma no se compadece con los términos establecidos en el artículo 121 del CGP, según el cual el Despacho tiene un año siguiente a la notificación de la parte demandada para proferir una decisión de fondo y con una prórroga de 6 meses más, lo que implica que el Juzgado se encuentra en término en adoptar una decisión de fondo, amén que en este trámite existe un acto de impulso respecto del cual se estaba realizando las diligencias para concretarse, como es la visita social a la menor de edad, por lo que tampoco se puede predicar la configuración de mora alguna en el trámite mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:



## 1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a las siguientes personas: Diana Carolina Salazar Soto, Paula Andrea Alarcón Callejas; a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandada Sandra Milena Bucheli Duque, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

## 2. PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

## 3. DE OFICIO:

a) **Prueba trasladada i):** El proceso radicado Nro.17001311000720200011300, de Regulación de Visitas tramitado en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, el cual, por ya encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes procesales; ii) el proceso radicado Nro.2023/00580 y correspondiente al de Restablecimiento de Derechos de la menor M.V.T.B., tramitado en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Occidente, Sede Regional Caldas, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual, por ya encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes procesales.

b) Visita social realizada al lugar de residencia de la parte demandante, la cual, por ya encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes procesales.

c) **Entrevista a la menor M.V.T.B.** la cual se hará en presencia de la defensora de Familia, para lo cual la Secretaría le comunicará a efectos de que se haga presente.

Para efectos de controversia se les concede a las **partes el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído** para que presenten por escrito, las preguntas que pretenda realizar a la menor, con la advertencia, que de no allegarlas en ese término no se permitirá realizar preguntas, dado que las indagaciones solo se realizarán por la suscrita juez y la Defensora de Familia y las que se presenten serán calificadas previamente.

La señora Sandra Milena Bucheli Duque, deberá comparecer con la menor a la audiencia.

d) **Insistir** en la práctica de la Visita Social al lugar de residencia de la menor M.V.T.B., con el mismo objeto determinado en el auto admisorio; la asistente social deberá procurar realizar indagación con fuentes colaterales (vecindario) y intentar concretar la visita en el colegio donde estudia la menor y se hace alusión en el trámite de restablecimiento e indagar de ser el caso con esa institución el teléfono de contacto de la progenitora o realizar su citación con ayuda de esa institución, además de insistir a los números proporcionados en el trámite de restablecimiento y en el lugar de trabajo que se reporta en ese trámite.

La asistente social en el momento de la visita deberá reiterarle a la demandada que debe presentarse a la audiencia prevista para este proceso, advirtiéndole que, si tiene cualquier inconveniente para hacerlo de manera virtual, se la autoriza para que se presente de manera presencial al Despacho y con la menor.



La visita se practicará por la asistente social adscrita a este despacho judicial, a quien se le concede el término de veinte (20) días siguientes a su comunicación para realizar la visita y presentar el informe. Secretaría comunique a la asistente Social.

**e) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, Jhon Alexander Taborda Ocampo, Cristian Taborda Ocampo, Herman Yesid Taborda Ocampo, María Cecilia Ocampo Ospina, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

**SEGUNDO: NEGAR por lo motivado el testimonio del señor** Herman Galvis Arias y solicitado a instancia de la parte demandante-

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **26 de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

Se advierte que, en evento de no alcanzarse a agotarse todas las etapas de la audiencia en esa fecha, la misma continuará al día siguiente, esto es, el 27 de junio de 2024, todo el día, en virtud de ello, las partes deberán comparecer en esos dos días y los testigos deben estar atentos al momento en que se los requiera so pena de no presentarse, se prescinda de ello de conformidad con el artículo 218 de C.G.P.

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**CUARTO** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada a fin de que se procedan a conectar para ese efecto.

**QUINTO: OFICIAR** por Secretaría al empleador de la progenitora y que se reportó en el trámite de restablecimiento de derechos, para que proceda a conceder permiso a la señora Sandra Milena Bucheli Duque, para los días en que se programó la audiencia, advirtiéndole que no podrá negar el permiso ni restringir o limitar su comparecencia a la audiencia judicial, el oficio se enviará a dicho empleador o quien haga sus veces y al correo electrónico de la demandada y que también fue reportado en dicho trámite al primero se le advertirá las consecuencias previstas en el artículo 44 del CGP

**SEXTO : SOLICITAR** la presencia en la audiencia de la Defensora de Familia, para que actúe en protección de los derechos de la menor de edad. **Secretaría** remita el oficio correspondiente.

**SEPTIMO: INDICAR** frente a la solicitud de impulso procesal de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 121 del CGP, el Juzgado se encuentra en término para proferir sentencia y que el trámite surtido no se ha presentado ninguna clase de mora judicial.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

GEMG

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14b42f81e75418158ac48bd6b72a7b14b98a5289b6ea9a5169e83a24a08131**

Documento generado en 05/04/2024 03:56:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 2 de abril de 2024, el togado el Dr. Oscar Alberto Buitrago, informa al Despacho que a su correo personal llegó una designación de curador Ad Litem, sin embargo en la providencia en ningún momento se identifica su nombre ni datos personales, por lo que no procede la aceptación del cargo; revisado los correos emitidos en efecto se incurrió en un error en la notificación.

Manizales, 05 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2024 00007 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: Hernán Giraldo Díaz**  
**DEMANDADO: Francia de Jesús Bedoya**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y ante la confusión con respecto a la dirección electrónica del profesional en derecho Andrés Felipe Pinilla Mejía se releva del cargo de Curador Ad Litem designado al mismo, y en su lugar se DESIGNA al Dr. EDISON ARISTIZABAL MEJIA, como Curador Ad Litem de la señora Francia de Jesús Bedoya, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La Secretaría procederá a notificar en debida forma al togado a su dirección de correo.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que** reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6949d252f4c4313f764fe9dd86f5951d79cbd157b30308ca24edb4d256dde2**

Documento generado en 05/04/2024 06:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado 2024-017, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado, se pronunció; vencido el término de traslado a los acreedores de la sociedad, por medio de emplazamiento, sin pronunciamiento.

Sírvase proveer. Manizales, 5 de abril de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520240001700**  
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
Demandante: **LINA MARIA RIVERA ARCILA**  
Demandado: **JOSE LUIS BESSA MORA**

cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Vista la constancia secretarial precedente, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

2. Aunque la señora curadora solicita interrogatorio de parte, el mismo será negado, pues teniendo en cuenta que este trámite no es uno declarativo sino liquidatorio, la audiencia del 501 del CGP solo esta enfocada a la confección de inventarios y si en esa audiencia considera procedente objetar los mismos será en esa diligencia donde es la oportunidad procesal para pedir pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **21 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que en el término de un (1) día hábil, anterior a la audiencia, remitan al correo del juzgado y de la contraparte, por escrito los inventarios y avalúos, como lo dispone el artículo 501 ibidem y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que la confección y controversia frente a los mismos, se hará en audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes procesales que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso.

**CUARTO: NEGAR** las prueba pedida por la curadora referente al interrogatorio de parte, en su lugar, se advierte que es en la diligencia de inventarios y si considera procedente objetar los inventarios presentados donde deberá realizar la solicitud de pruebas que corresponda. .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef58d45daa6abe16cb29dec34834614bd16ec4826bef035c1f969c47418a21f**

Documento generado en 05/04/2024 04:33:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Disminución de Alimentos, radicado 2024-020, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado de contestación, por medio de apoderado judicial, se pronunció y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, 2 de abril de 2024  
GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520240002000**  
Proceso: **ALIMENTOS - DISMINUCIÓN**  
Demandante: **JESÚS DAVID MUÑETÓN SEPÚLVEDA**  
Demandada: **MENORS.M.Z.,**  
Representante: **ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ**

**Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

1. Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2. No obstante se decretarán la pruebas pedidas por las partes, en lo que respecta a los testimonios solicitados por la parte demandante, solo se decretarán dos testimonios en sustento a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, según el cual no podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho, siendo carga de la parte de cara a los artículos 212 y 213 para ser decretados los testimonios pedidos enunciar concretamente los hechos objeto de prueba y con respecto a los pedidos por la parte demanda se negarán los pedidos por no cumplir con los presupuestos establecidos en los dos últimos articulados, las razones son las siguientes:

a) Revisada la solicitud de la prueba testimonial de la parte demandante, se encuentra que al momento de solicitarla en la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones aduce que los pedidos son para “*dar fe sobre los hechos de la demanda*”, de lo que emerge que todos los testimonios depondrán sobre los mismos hechos, lo que implica que solo sea procedente decretar dos de los pedidos en general en la demanda y el pronunciamiento de las excepciones, pues se reitera, en esas dos oportunidades las declaraciones solicitadas fueron para los mismos hechos. .

b) Ya en lo que corresponde a los pedidos por la parte demandada deben negarse todos los solicitados, pues si se revisa el artículo 213 del CGP, este dispone que solo será procedente decretarse aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 212 y en este se encuentra el de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados y enunciarse concretamente los hechos de prueba.

En el caso del accionado de ninguno de los testigos se refirió domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, pues con respecto a ese presupuesto que debía ser incluido en el momento procesal que se tenía para pedir esa prueba se dijo que “*cuya dirección luego aportare al juzgado*”.

De lo anterior emerge, que de cara al artículo 13 del CGP la parte no puede pretender modificar los presupuestos que exige la Ley para ser decretada argumentando que luego los cumpliría cuando, le correspondía acreditarlos en el



momento procesal que tenía para ese efecto, como no los cumplió la consecuencia legal es que deben negarse por expresa disposición del artículo 213 del CGP., sin que el hecho de que las audiencias se realicen de manera virtual hayan modificado los requisitos que dicha normativa estipula, pues los mismos no han sido derogados ni modificados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto De Familia Del Circuito De Manizales, Caldas, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda y con el pronunciamiento a las excepciones.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a las siguientes personas: señoras Luisa Fernanda Gómez Salazar y María Teresa Giraldo Loaiza, a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandada, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

**2. PARTE DEMANDADA:**

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación a la demanda
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante Jesús David Muñetón Sepúlveda, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

**3. DE OFICIO:**

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora **Alejandra Zuluaga Muñoz**, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el Despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.
- b) **DOCUMENTALES:**
- c) Los reportes de ADRES del demandante y de la demandada, la certificación de la EPS SURA de la madre de las menores, el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, documentos que por la encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento de las partes.
- d) Prueba Traslada: El expediente contentivo del proceso radicado 2022-147, adosado a este expediente; el que, por encontrarse en el expediente, se ponen en conocimiento de las partes procesales.
- e) **Requerir al demandante**, para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y a través de su apoderado y con envío a la contraparte, allegue:
  - i) El certificado de su pagador con fecha mínima del mes de abril de 2024, donde se refleje el favor de sus ingresos, donde se evidencien todos los factores que componen su salario o pensión de ser el caso y los descuentos pormenorizados que se le hacen; en el evento de declarar renta deberá aportar la última aportada.



ii) El certificado proveniente del colegio donde aduce estudian sus otros hijos (J.J.M.G., M.F.M.G. y L.D.M.G.), donde refleje de manera discriminada el valor de la pensión mensual y la matrícula y cualquier emolumento que deba pagarse directamente a la institución educativa, certificado que deberá tener fecha mínima del auto admisorio de la demanda, en caso de ser publico y no pagar ningún emolumento, así deberá certificarse.

Se advierte al demandante que de no allegarse los documentos en los términos indicados se valorará su renuencia en la sentencia frente a una prueba que, impuesta a su cargo, no fue presentada y no podrá incluir ninguna otra prueba diferente a la que aquí se le está requiriendo pues toda solicitud diferente a ella es extemporánea y desde ya, se rechaza.

**f) Requerir a la demandada**, para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a través de su apoderado con envío a la contraparte, allegue:

i) Contrato de arrendamiento donde reside el menor demandado y que se encuentre vigente, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el certificado de tradición, en uno u otro evento debe precisarlo; se indicará cuántas personas viven en esa vivienda y cuál es la relación con la menor demandada.

ii) Certificado expedido por la institución educativa donde se encuentre vinculada el menor, donde se determine de manera discriminada el valor de la matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente, el cual deberá tener fecha mínima de este auto; en caso de ser publico y no pagar ningún emolumento, así deberá certificarse.

iii) Certificado laboral de la progenitora de la menor, con fecha mínima de abril de 2024, donde se estipule el valor pormenorizado de sus ingresos y los descuentos que se le hacen, de no tener una vinculación laboral se indicará de dónde provienen sus ingresos y a cuánto ascienden, en el evento de declarar renta deberá aportar la última aportada.

Se advierte a la demandada que de no allegarse los documentos en los términos indicados se valorará su renuencia en la sentencia frente a una prueba que, impuesta a su cargo, no fue presentada y no podrá incluir ninguna otra prueba diferente a la que aquí se le está requiriendo pues toda solicitud diferente a ella es extemporánea y desde ya, se rechaza.

**g) Requerir**, por segunda vez, al pagador del Ejército Nacional, a fin de que certifique el valor del salario que el demandado devenga y cuáles son los descuentos que se le hacen; y désele a la entidad el termino de 5 días para que proporcione esa información. Por la secretaría del juzgado expídase y remítase el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas, por lo motivado:**

a) El testimonio, de la señora María Mercedes Sepúlveda Morales y solicitado por la parte demandante.

**b) Los testimonios de las señoras** Laura Tatiana Marín Granados, María Nidia Muñoz, Marian de Jesús Muñoz, Andrea Zuluaga y Aliana Loaiza Rodríguez, solicitadas por la parte demandada.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **23 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**



A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma virtual, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso. .

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado César Augusto Cifuentes Arcila, con cédula Nro.75079039 y T.P. Nro.145.003 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e300ad1f11f61e5e67a82a5ae19bcfa5a5b87fec88cea15a9029524d5fafc5**

Documento generado en 05/04/2024 11:12:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado 2024-036, luego de darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión de la demanda. Sírvese proveer. Manizales, 5 de abril de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520240003600**  
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
Demandantes: **CARLOS EDUARDO MORALES AGUDELO**  
**ERIKA ANDREA GONZALEZ RINCON**

cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial precedente, cumplidos los ordenamientos previstos en el artículo 523 del Código General del Proceso, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **22 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que en el término de un (1) día hábil, anterior a la audiencia, remitan al correo del juzgado y de la contraparte, por escrito los inventarios y avalúos, como lo dispone el artículo 501 ibidem y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que la confección y controversia frente a los mismos, se hará en audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes procesales que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GEMG

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d397835bcad3f051ab9e89d2c862b3a2035b2f55dff724495967864dd459f8**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00042-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENORES A.S.R.A y M.F.R.A**  
**REPRESENTANTE: CARLOS ENRIQUE ROJAS ESCUDERO**  
**DEMANDADO : MALKA IRINA ARIZA BERMUDEZ**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora no ha acreditado las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido No. F.M.I 50N-20552564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, pese a que tanto el oficio le fue remitido al correo electrónico de su apoderada judicial y de la oficina de instrumentos públicos, desde el pasado 6 de marzo de 2024.

2. En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de dicho oficio ante su destinatario, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

3. En este evento es claro que la carga procesal de concretar la medida la tiene la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, donde se comunicó la medida cautelar, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado; en este punto debe advertirse que según la directriz de la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, es la parte interesada quien debe radicar el oficio de la medida cautelar y es a quien se genera el reporte de dicha radicación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No F.M.I 50N-20552564, para lo cual deberá allegar la acreditación de haber radicado ante esa oficina la comunicación de la medida y allegar el reporte de esa radicación, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento la respuesta remitida por Migración Colombia.

**ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd7c0e2993b4e591da7db57ba924e2e1994e877fd9aae9747dbb49bb44568f**

Documento generado en 05/04/2024 06:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2024 00064 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** BELEN DE JESUS GALVIS  
**DEMANDADO:** J ORGE JAMES SANCHEZ GONZALEZ

Manizales, cinco (05) abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, inadmitir la demanda o abstenerse de disponer la orden de pago. , , previo a las siguientes consideraciones:

### II. ANTECEDENTES

1. Pretende la ejecutante se libremandamiento de pago por las primas semestrales de junio que devengó el demandado por los años 2008 a 2022, indicado que las mismas en todos esos años corresponden a un valor de 1´684.163.

2. Como documento base del recaudo presenta la E.P. 781 del 4 de febrero de 2008, que el demandado aportaría a la demandante “ ... el 33% neto a pagar de sus salarios y prestaciones sociales por el año 2008 y para el año 2009 y siguientes incrementará a un 38% del salario y prestaciones sociales reales que devengue o llegare a devengar el obligado” , sin embargo, omitió la parte demandante allegar el título complejo argumentando que el certificado para donde costa el valor de las prestaciones no pudo obtenerlo ya que remitiendo derecho de petición a la entidad pagadora le fue negado por ser información de carácter confidencial, por lo que, solicita como medida previa que antes de proferir el respectivo mandamiento de pago, se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. (NIT 860525148-5) y/o FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, para que con destino al presente recaudo ejecutivo remitan copia o certificación de los pagos de las primas de junio de cada año, a partir del año 2008 y hasta la actualidad, que devengue por cualquier causa, y especialmente de pensión o jubilación del demandado.

3. Refiere en la argumentación que este Despacho ya le había negado el mandamiento de pago por no aportar el título complejo del cual trae extractos de la decisión.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si atendiendo que el documento base del recaudo es un título complejo, con los documentos aportados se puede concluir que se dan los presupuestos para librar el mandamiento de pago petitionado o si por el contrario, por la naturaleza de tal documentos con los anexos allegados no hay lugar a acceder a la orden de pago o librar andamiento de pago pero no por todo el valor pretendido.

#### 3.2 Supuestos normativos

**3.2.1** Advertida la naturaleza del proceso ejecutivo, este solo se dirige al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del CGP por lo que el Juez solo podrá librar mandamiento de pago solo si “*fuere procedente*” y en la forma en

que “*considere legal.*”, según lo dispone el artículo 430. Procedencia y legalidad que el Juez lo deberá constatar con el estudio del cumplimiento de los requisitos legales como lo ordenan los artículos 82 y siguientes y con la verificación de la existencia del título según lo estipulado en el artículo 422 ya citado.

En tal norte de la inobservancia de los requisitos formales o de fondo emergen decisiones diferentes, los primeros la inadmisión pero los segundos la negación del mandamiento de pago, al respecto debe traerse un pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales, que si bien proferido en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, guarda consonancia con el presente caso pues finalmente los requisitos dispuestos en los artículos 488 y 497 del CPC mantiene su literalidad en los artículos 430 y 422 del vigente CGP, así se indica la providencia... *Bajo tales premisas, presentada la demanda ejecutiva, el juez deberá determinar si la misma reúne tanto con los requisitos formales instituidos en los artículos 75, 76, 77, 82 y 83 del C.P.C.,<sup>1</sup> como con los de fondo, establecidos en el artículo 488 ibídem; ante la carencia de los primeros, la inadmisión de la demanda será la decisión a proveer, pero ante la inobservancia de los segundos, - documentos allegados no conformen título ejecutivo- lo procedente será negar el mandamiento de pago contra el ejecutado. De allí que el artículo 497 condicione el auto que libra el mandamiento ejecutivo, a que la demanda se presente con arreglo a la ley y sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, última exigencia que además de ser en un requisito especial de la demanda de ejecución, se constituye en la prueba sobre la existencia de una obligación insatisfecha y de quienes ostentan frente a ella las calidades de acreedor y deudor.*

*Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto)*

**3.2.2.** Ahora el documento base del recaudo puede encontrarse constituido en un solo documento de donde se desprenda sin lugar a dudas la claridad, exigibilidad de la obligación pero también puede ser complejo, caso en el que ésta integrado por un conjunto de documentos, evento en el cual la parte ejecutante tiene la obligación de allegar con la demanda todos aquellos documentos que integran el título pues no puede ser objeto de mejoramiento en el trascurso del trámite ya que es el sustento propio de la acción sin el cual no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de sustento de la obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido la parte ejecutante no podrá justificarse en que no puede obtener aquellos documentos por encontrarse reservados o no tenerlos en su poder, pues como se ha reiterado es carga de ese extremo acreditar la existencia del documento base del recaudo y aportarlo al **momento de la presentación de la demanda** sin que ello constituya restricción a la administración de justicia pues bien sabido se tiene que el numeral 14 del **artículo 28 del CGP autoriza la práctica de pruebas, extraprocesales**, de requerimientos y diligencias varias previas a un proceso judicial y que se requieran antes de instaurar un proceso que claro esta se realizan con anterioridad al mismo, medio eficaz para que la parte interesada pueda recaudar si es necesario los documentos que podrían constituir el título complejo; en tal norte siendo una carga de la parte demandante aportar el título complejo no podrá escudarse en su no obtención pues tiene los mecanismos procesales para hacerlo, lo que no hay lugar a mejorar u obtener en el trámite ejecutivo, pues se reitera el título objeto del recaudo debe allegarse al momento de presentar el proceso pues es con respecto a aquel donde el juez determina en qué términos debe librar mandamiento de pago en cuanto así lo ordena el artículo 431 del CGP, de lo contrario no sería posible hacerlo, pues el Juez no dispone un mandamiento de pago solo con la afirmación de las partes sino de conformidad con la Ley.

### **3.3 Caso Concreto.**

**3.3.** Revisada la demanda, emerge que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago ante la no aportación del título completo, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que la obligación ejecutada emerge de un título complejo en cuanto está compuesta por la escritura donde se estableció el porcentaje debido -33 y 39% - y de certificaciones emanadas por el pagador del demandado donde hagan evidente el valor

<sup>1</sup> Providencia del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María PuertaCárdenas”

<sup>2</sup> Providencia del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María PuertaCárdenas”

devengado por la prestación que se reclama, es claro que estas últimos no fueron aportadas, de lo que se extrae que para este caso, se echa de menos los presupuestos de fondo para librar mandamiento de pago como es la claridad, al no haber presentado el título complejo, la obligación no aparece manifiesta de la redacción del título y por ende no es fácilmente inteligible, toda vez que no se puede determinar a cuánto corresponde los mentados porcentajes, pues no se puede deducir la cuantía de la prestación que se reclamada, sin que ésta, pueda dejarse al arbitrio de lo que considere la parte demandante en cuanto para este caso era su carga traer al momento de la presentación de la demanda la conformación total del documento base del recaudo.

b) Como quiera que la no aportación del título complejo – certificaciones de la prestación que se reclama y por los periodos que se exige, se negará el mandamiento de pago, ya que no sería posible disponer una orden como la pedida sin conocer el valor por el que se debe hacer tal ordenamiento; es que el Juez en el momento de la admisión de una demanda como la presente tiene un deber legar que cumplir como es la de librar mandamiento de pago cuando sea procedente de cara al artículo 422, lo que en este caso no ocurre porque la obligación no es clara ni expresa.

c) Ahora, como se indicó en los supuestos jurídicos, la parte tiene un mecanismo procesal idóneo para obtener la documentación que requiere y deberá aportar en caso de pretender iniciar el proceso ejecutivo, actuación que es claro que no ha gestionado lo que puede hacer a través de la estipulación contenida en el artículo 28 No, 14 del CGP por intermedio del trámite de solicitudes anticipadas, la que claro esta deberá someterse a reparto según las reglas de competencia, más no en este trámite ejecutivo en cuanto ante la negativa del mandamiento, se termina el proceso, sin que ello constituya un impedimento a concurrir a la administración de justicia pues imponer a las partes que se rijan a las estipulaciones normativas no es una restricción a ese derecho menos aún se puede predicar que por situaciones de celeridad se pueda acceder a que la parte se sustraiga de cumplir con tal carga pues cada proceso tiene disposiciones específicas que deben acatarse y ello no emerge vulneración de ningún derecho solo el cumplimiento de las estipulaciones normativas, que finalmente son las que el Juez debe acatar.

d) Debe advertirse que la obligación que estipula el mandato contenido en el artículo 78 del CGP, no es el medio idóneo para la exigencia del título complejo que se le exige, pues es el trámite de solicitudes anticipadas al trámite que se encuentra regulado en la normativa vigente y que la parte no ha puesto en marcha para ese efecto, pero no puede pretender la parte accionante bajo el supuesto de una medida previa, que no reúne los requisitos de tal, sustraerse de la carga que le impone de allegar el título complejo al proceso y no obtenerse en el mismo, pues este es el sustento para librar el mandamiento de pago el cual no puede quedar supeditado indefinidamente, cuando el Despacho debe cumplir los términos que determina el estatuto procesal y no puede dejar de cumplir para que quien tiene la carga de aportarlo a través del mecanismo idóneo se sustraiga de hacerlo. .

### **3.4 Conclusión**

**3.4.1** Colofón de lo expuesto y como no se dan los supuestos legales para librar el mandamiento ejecutivo petitionado, se negará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **BELEN DE JESUS GALVIS** frente al señor **JORGE JAMES SANCHEZ GONZALEZ**, por lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **José Fenibar Marín Quiceno** identificado con C.C No. 10.264.105 y portador de la T.P No 54085-D2 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24322cecc52052fd20ebe9388a9fbf31e578e17271cf53c9818c59c793d9676c**

Documento generado en 05/04/2024 07:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00062 00  
**TRÁMITE:** AMPARO POBREZA

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Rosalía Osorio Muñoz**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Ofelia González Gaviria**, para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial y posterior y Liquidación de la Sociedad Patrimonial. en contra del señor **Augusto Arias Quintero**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Rosalía Osorio Muñoz**, identificado con C.C 24.329.660 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra del señor **Augusto Arias Quintero**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogada de oficio al doctor **César Augusto Cifuentes Arcila**, identificado con T.P No. 145.003, quien se localiza en el correo electrónico [cesaraugustocifuentesarcila@gmail.com](mailto:cesaraugustocifuentesarcila@gmail.com), celular 3117785037 quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fb7b69d4f4d4d6e9bf771234ded4d140dd7f33847bd7a61ac2abf925a3b54c**

Documento generado en 05/04/2024 04:12:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005 2024 00080 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN DOBLE TESTADA  
**SOLICITANTE:** JORGE ELIECER CARDONA URREGO  
**CAUSANTE:** OLIVA CARDONA URREGO  
FLOR DE MARIA CARDONA URREGO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Testada de las causantes **OLIVA CARDONA URREGO Y FLOR DE MARIA CARDONA URREGO**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER CARDONA URREGO**

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del bien que hace parte de la masa sucesoral es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$54.023.000)**, suma que corresponde al avalúo catastral, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

La determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** en cuanto establece que:” *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:.. 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”, lo anterior teniendo en cuenta que los derechos que se inventarían como bienes relictos, son alícuotas frente a un inmueble.*

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, el proceso de Sucesión presentada con respecto a las causantes **OLIVA CARDONA URREGO Y FLOR DE MARIA CARDONA URREGO y promovido** mediante apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER CARDONA URREGO**, por lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

**TERCERO:** Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

dmtm

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d90d36fc086fe781f19d1ffbe3dc8ea939609ee27f5a0fd6fc28d3b644011f**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**